

Pedro David Rodríguez Cortés

Abogado Litigante
Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 905
Centro Empresarial "El Plaza"
Celular 316 830 3366 - Tele-Fax 097 652 2124
Correo Electrónico: pedaroco@hotmail.com
Bucaramanga - Santander

Doctora

ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO (SANTANDER)

E.

S.

D.

Ref.: DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN
Radicado: 68615408900220210012900
Demandante: GINNA MARIA ÁLVAREZ CABALLERO
Demandados: MARIA ADELINA ÁLVAREZ CABALLERO
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Respetada Doctora TRUJILLO DE PEÑA, cordial saludo.

PEDRO DAVID RODRÍGUEZ CORTÉS, mayor y vecino de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.237.102 expedida en Bucaramanga, y portando Tarjeta Profesional de Abogado No. 203.880 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado Contractual de la Demandada, señora MARIA ADELINA ÁLVAREZ CABALLERO, persona mayor, identificada conforme aparecen al pie de su respectiva firma, vecina de acuerdo a lo consignado en el respectivo Poder debidamente otorgado que se anexan, por medio del presente escrito procedo a CONTESTAR la Demanda formulada por intermedio de Apoderado ante Usted por parte de la señora GINNA MARIA ÁLVAREZ CABALLERO, mayor de edad, vecina de Arauca (Arauca), de la siguiente manera.

I. PRETENSIONES

Con sumo respeto solicito a su señoría, que con fundamento en los Elementos Materiales Probatorio y Evidencias Físicas que se arrimarán, más las Pruebas Testimoniales y los Interrogatorios que se practiquen, se concedan las siguientes:

1. Se **DECLARE** que, la Demanda carece de los elementos axiológicos de la simulación, necesarios para que prosperen las Pretensiones, máxime que el Togado Demandante, pretende que se declare simulada una supuesta Compraventa inexistente por parte del señor **ALFREDO ÁLVAREZ CABALLERO** (q.e.p.d.), sin que, cumpla con la carga procesal de arrimar las Pruebas o evidencias físicas del supuesto acuerdo, requisito sine qua non para determinar el nacimiento de la Simulación Relativa.
2. Se Decrete inepta Demanda, como quiera que no se dan los Elementos Axiológicos de la Simulación, los cuales, han sido desarrollados por la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y de la misma Corte Constitucional como se citará posteriormente.
3. Que se **DECRETE** que, la Demandante actúa temerariamente y de mala fe, como quiera que, ella no puede probar ni Propiedad ni Posesión alguna del Predio que, supuestamente fue puesto en cabeza suya por parte de su Progenitor **ALFREDO ÁLVAREZ CABALLERO** (q.e.p.d.)
4. Se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación y al H. Consejo Superior de la Judicatura para que se investiguen las conductas Penales y Disciplinarias cometidas por el Togado de la parte Demandante y la Demandante, al afirmar sin tener los Elementos Materiales Probatorios y Evidencias Físicas de que los señores **ALFREDO ÁLVAREZ CABALLERO** (q.e.p.d.) y **MARIA ADELINA ÁLVAREZ CABALLERO** se pusieron de acuerdo y concertaron para **DEFRAUDAR** un supuesto Derecho de la Demandante, en consecuencia, solicito a su Señoría muy respetuosamente se sirva realizar las respectivas **COMPULSAS** con fundamento en el **Artículo 67** del Código de Procedimiento Penal **Ley 906 de 2004** y **Ley 1123 de 2007**.
5. Se condene en Agencias en Costas y Agencias en Derecho a la parte Demandante, y se compulsen copias para que se investiguen la Demandante en la Fiscalía General de la Nación por el presunto punible de Fraude Procesal y al Togado ante la Comisión Disciplinaria para que se investigue las conductas injuriosas que hace contra la Demandada.

II. FRENTE A LOS HECHOS

De acuerdo con los cánones que gobierna la Contestación de la Demanda me pronunciaré a cada uno de éstos de la siguiente manera:

1. Es **CIERTO**. Así lo señala la historia clínica, pero su enfermedad nada tiene que ver con los negocios que mutuo propio hacían sus hermanos y sobrinos, a contrario sensu, se prueba que el señor **ALFREDO ÁLVAREZ CABALLERO** (q.e.p.d.) era una persona que, desvariaba constantemente, abrogándose la titularidad de los bienes de propiedad de sus hermanos y sobrinos, pregonándolo ante terceros, así lo pueden constatar los testigos que más adelante identificaré para que atesten sobre este punto.
2. Es **CIERTO**. Esa es la patología que padecía **ALFREDO ÁLVAREZ CABALLERO** (q.e.p.d.), lo que, ratifica lo antedicho, se abrogaba la titularidad de los bienes de sus hermanos, para demostrar solvencia económica.
3. Es **CIERTO**, esa es la patología que reza en la Historia clínica, pero que nada tiene que ver con los negocios que mutuo propio realizaban sus hermanos y sobrinos. Con dicha patología, a contrario sensu se prueba su inestabilidad mental que lo llevaba a afirmar que era propietario de varios bienes sin serlo, sólo era propietario en su mente.
4. Es parcialmente **CIERTO**. El señor **ALFREDO ÁLVAREZ CABALLERO** (q.e.p.d.), al parecer tramitó varios créditos sin que al parecer se le exigiera prenda o hipoteca sobre los bienes, pues carecía de ellos, solamente tenía un sólo bien, que fue embargado por el Banco BBVA por incumplimiento del Crédito aprobado, y si aceptáramos que los hubiese tenido, lo más lógico era que las entidades crediticias le exigieran garantías, pero, en este evento, las Propiedades han sido, son y serán mientras no se demuestre lo contrario de propiedad de mi Prohijada, jamás dichos inmuebles estuvieron a nombre del señor **ÁLVAREZ CABALLERO** (q.e.p.d.), por lo tanto, esta es una mera apreciación-especulación de la parte Demandante, que nada tiene que ver con las Propiedades de mí Procurada, es más, nótese señora Juez que, tal y como lo **confiesa** en el **Punto Décimo Tercero** de la Demanda que se contesta, al afirmar la Demandante por intermedio de su Apoderado que,

“El único bien que tenía el señor ALFREDO ÁLVAREZ CABALLERO (q.e.p.d.) a su nombre era un establecimiento de comercio denominado “Donde Alfredo”, identificado con el número de matrícula mercantil 05-419013-0...”.

5. FALSO, NO ES CIERTO que el señor ALFREDO ÁLVAREZ CABALLERO (q.e.p.d.) haya puesto dichos bienes a nombre de mi Prohijada, pues, quien ha adquirido dichos bienes inmuebles es la señora MARIA ADELINA ÁLVAREZ CABALLERO, jamás fueron adquiridos por parte del de cuius, se itera, que, “El único bien que tenía el señor ALFREDO ÁLVAREZ CABALLERO (q.e.p.d.) a su nombre era un establecimiento de comercio denominado “Donde Alfredo”, identificado con el número de matrícula mercantil 05-419013-0...”.

Tenemos señora Juez, que mi Prohijada MARIA ADELINA ÁLVAREZ CABALLERO, desde temprana edad empezó a laborar como independiente teniendo negocio de venta de ropa, negocio de juegos de Play y en los últimos 26 años, prueba de ello, es el testimonio de la señora Gloria Amaya, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.331.462 Rionegro, residente en la Calle 10 No. 12-25 Barrio El Centro, de Rionegro, además trabajaba en el expendido de carnes; su hermano siempre se sostuvo solo, trabajaba independiente en el expendido de carnes en la Pesa.

A su hermano ALFREDO ALVAREZ CABALLERO (q.e.p.d.), una tía de nombre LUZ MARINA CABALLERO, le aconseja que le dé el apellido a una niña que estaban regalando y él la adopta con una prima llamada NUBIA CABALLERO, Él le brinda hasta los nueve años su apoyo económico, dejó de colaborar porque GINNA MARIANA al crecer se dio cuenta que, éste no era el Papá Biológico, además que al enterarse de su condición homosexual, no estuvo de acuerdo con dicha condición sexual que él tenía, empezó a rechazarlo por ser homosexual y por eso, se alejó de él, lo rechazó, de igual forma, él también dejó de tener contacto con ella por las cosas que ella hablaba de él, ella creció y se fue de Rionegro teniendo aproximadamente 20 años de edad, ella, esporádicamente venía de visita pero casi nunca tuvo contacto o cercanía con él.

6. FALSO, NO ES CIERTO, jamás el señor ALFREDO ÁLVAREZ CABALLERO (q.e.p.d.) fue **sujeto negocial**, y el simple hecho de que, si aceptáramos en gracia de discusión, que desde ya no lo aceptamos, que presuntamente haya intervenido en el negocio jurídico realizado por mi Prohijada, per se, no es cierto para decir que, él fue quien negoció los predios para sí, aportando él el

dinero para pagarlos y poniendo el bien en cabeza de un tercero, su hermana, pues, de haberlo hecho, se hubiera plasmado en un Contrato de Promesa de Compraventa, pero como se demuestra, los Predios cuya titularidad está en cabeza de mi Prohijada desde el mismo momento en que realizó los negocios jurídicos de Compraventa, fueron adquiridos por ella, fueron cancelados con el fruto de su trabajo y algunos créditos otorgados por entidades financieras para la época de los hechos, y el negocio jurídico Compraventa fue realizado personalmente por ella, tal y como dan fe los señores Vendedores **MILTON SACHICA, CARMEN YOLANDA HERNÁNDEZ y LUZ AMPARO RANGEL INFANTE**, quienes serán convocados al plenario para que den testimonio de los negocios jurídicos Compraventa realizados en tiempo, modo y lugar en que se efectuaron, además que, informen al Despacho quién fue la persona que les pagó el precio pactado, la forma de pago, y demás detalles.

Dichos inmuebles fueron comprados por mi patrocinada señora **ÁLVAREZ CABALLERO** en dos fechas diferentes, (i) el Lote distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. **300-235759** la adquiere mi Prohijada mediante contrato verbal (de palabra) con el señor **MILTON SACHICA ÁLVAREZ** en el año 2005, posteriormente, al regresar dicho señor a Rionegro (pues se fue a vivir a Boyacá), realizan la Escrituras Numero **153**, del Once de julio de 2007, registrada en la Anotación No. **009** de fecha Seis (6) de agosto del 2007, (ii) posteriormente, adquiere el Lote identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **300-244040**, comprándoselo a las Propietarias señoras **CARMEN YOLANDA HERNÁNDEZ**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. **63.516.289** y **LUZ AMPARO RANGEL INFANTE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **28.332.157** de Rionegro, realizando una Compraventa por valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES (\$65.000.000)**, pagados como Cuota inicial la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS**, y quedando un Saldo de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES**, que fueron Cancelados así: **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)** y posteriormente, **CUARENTA Y TRES MILLONES (\$43.000.000)** a la firma de las Escrituras, de la cual, anexo evidencia del Contrato de Compraventa debidamente autenticado que se perfeccionó mediante la Escritura de la Compraventa No. **244** del Veinticinco (25) de enero de 2017, de éstos dos negocios, da fe y se llamará a rendir testimonio a la señora **NUBIA ALARCÓN DE MACIAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **28.331.925**, Celular No. **3176493575**, quien ha sido la fiadora de dichos Créditos obtenidos por parte de mi Prohijada.

7. **FALSO**, tal y como se narró anteriormente, la Compra del Predio distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. **300-244040**, fue adquirido por mi Prohijada a las Propietarias y Vendedora señoras **CARMEN YOLANDA HERNÁNDEZ**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 63.516.289 y **LUZ AMPARO RANGEL INFANTE**, que se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 28.332.157, realizándose el Contrato de Promesa de Compraventa por valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES (\$65.000.000)**, pagados por mi Prohijada de la siguiente manera: Como Cuota inicial, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS**, y quedando un Saldo de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES**, los que fueron posteriormente Cancelados en dos cuotas así: La suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)** y posteriormente, la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES (\$43.000.000)** que fueron pagados la firma de la Escritura, de la cual, anexo evidencia del Contrato de Compraventa debidamente autenticado que se perfeccionó mediante la Escritura de la Compraventa No. 244 del Veinticinco (25) de enero de 2017, otorgada en la Notaria Séptima de Bucaramanga, sin que, dicho predio fuese comprado por mi Prohijada a nombre del señor **ÁLVAREZ CABALLERO** (q.e.p.d.), su hermano, sino que fue un negocio propio de ella, pagando el precio en la forma pactada en el Contrato de Promesa de Compraventa de su propio peculio y con créditos, tal y como lo puede afirmar su avaladora señora **NUBIA ALARCÓN DE MACIAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.331.925 de Rionegro.

8. No es **CIERTO**. Esta apreciación es completamente **FALSA DE TODA FALSEDAD**, el señor **ÁLVAREZ CABALLERO** (q.e.p.d.) no realizó con las Vendedoras el negocio jurídico “**COMPRAVENTA**”, puesto que, como se probará con los Elementos Materiales Probatorios y Evidencias Físicas que se arrimaran al plenario, la Compraventa **NO** fue con el producto de los préstamos obtenidos por el de cuius, pues éstos fueron utilizado por éste para prestar dicha plata, tal y como se evidencia en la cantidad de Títulos Valores (Letras de Cambio), las cuales no le fueron pagadas en vida del Acreedor, los Precios de los Inmuebles adquiridos en el 2005 y 2017 por mi Prohijada fueron pagados con dineros de su propio peculio y de préstamos que aún sigue pagando.

Recuérdese señora Juez, que teniendo en cuenta la confesión que se hace el Demandante en el Punto **Décimo Tercero** de la Demanda, en que el Togado manifiesta que, dicho señor no poseía sino un único bien, pues así dijo:

“El único bien que tenía el señor ALFREDO ÁLVAREZ CABALLERO (q.e.p.d.) a su nombre era un establecimiento de comercio denominado “Donde Alfredo”, identificado con el número de matrícula mercantil 05-419013-0...”

Aunado a lo anterior, probaremos con los testimonios que, el señor ALFREDO ÁLVAREZ CABALLERO (q.e.p.d.), siempre trabajo en compañía de mi Prohijada en la compraventa de Carne y sus derivados, en el año 2002, el señor ÁLVAREZ CABALLERO (q.e.p.d.) se enferma, por lo que, debe ser recluido en el Hospital Psiquiátrico por problemas de bipolaridad, que le genera problemas de salud mental y abandona el negocio de la pesa perdiéndolo todo, asumiendo mi Prohijada MARIA ADELINA ÁLVAREZ CABALLERO, las deudas que había dejado con el señor JUAN CARLOS OJEDA VALDERRAMA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91-462.640, de dinero que éste le sacó prestado un total de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

Después de salir del Psiquiátrico empieza a recuperarse poco a poco, el médico tratante le recomienda volver a trabajar, para ese entonces lo hace en un negocio de Propiedad de mi Prohijada, en compañía de una Prima de nombre LIDA MARIA HERNÁNDEZ CABALLERO, quien lo acompaña en estas actividades ya que por el manejo constante de los Cuchillos, el médico decía que era muy peligroso, él igual inicia y continua con su terapia de recuperación en ese momento, llegaba a laborar tipo siete (7:00 a.m.) hasta el mediodía que se iba descansar, mi Prohijada le colaboraba en ir vendiendo la carne que dejaba y volvía tipo tres (3:00) a cuatro (4:00) de la tarde y se quedaba hasta las diez u once de la noche en el expendido, desde entonces, vino laborando con mi Prohijada hasta la fecha del Veintiséis (26) de diciembre de 2018, cuando ella sufre de un trombo vascular y es hospitalizada, a raíz de este quedan secuelas para poder volver a laborar en el expendido de carnes, es así que a partir de esa fecha, él se hace cargo del negocio y empieza a pagar un arriendo semanal por el negocio y dejando de bodega el otro Local, prueba de ello está el testimonio de la señora SILVIA YURLEY ARENAS PAVA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.100.883.268 de Rionegro, quien se puede ubicar en el Barrio La Pesa, quien además era ahijada del de cuius.

9. Parcialmente CIERTO, en el entendido que el señor ALFREDO ÁLVAREZ CABALLERO (q.e.p.d.) y mi Prohijada realizaron el negocio jurídico de Hipoteca por el valor estipulado en la Escritura Pública No. 045 de Quince (15) de junio de 2018, pero no fue como lo manifiesta fantasiosamente el Apoderado Demandante que era para garantizar una presunta evasión a traspasarle el bien de propiedad de mi Prohijada a el señor ÁLVAREZ CABALLERO (q.e.p.d.), FALSO, pues la prenda con Hipoteca no garantiza la Propiedad sino que es, un gravamen que afecta el derecho del Deudor, de antaño se ha dicho que, la **hipoteca** es un derecho real que grava un bien inmueble, a fin de garantizar el pago de una deuda u obligación, es decir, que la **hipoteca** otorga al **acreedor hipotecario** el derecho a perseguir el inmueble hipotecado para conseguir el pago de su crédito y no como lo pretende hacer ver el Togado, que gravar el bien con Hipoteca le otorga la posibilidad de recuperar una supuesta propiedad que sólo es imaginaria.

Además, vemos señora Juez que, al pagarle mi Prohijada el valor de la deuda en cumplimiento de la **Cláusula Segunda** del Contrato de Hipoteca, en el término señalado y por ello, el **ACREEDOR** levanta la Hipoteca, tal y como se aprecia en la Escritura Pública No. 124 de Catorce (14) de junio de 2019.

Si entremos en la dimensión de la imaginación como lo hace la parte Demandante señora Juez, al tratar de adivinar la intención que tenía el señor ALFREDO ÁLVAREZ CABALLERO (q.e.p.d.), para asegurar una supuesta propiedad, no sería el Contrato de Hipoteca, sería una Compraventa, por lo que, descendiendo del plano imaginario, surge diáfana la inquietud: Si esa era la intención de asegurar la Propiedad que detentaba la Deudora: ¿Por qué razón levantó el gravamen? Su respuesta debe ser igualmente diáfana señora Juez, pero no la sabremos, simplemente podemos demostrar que se levantó la Hipoteca porque a mí Prohijada se le venció el plazo pactado en la Cláusula Segunda de la Escritura de Hipoteca, por ello, al entregarle mi Prohijada la suma estipulada en la referida Hipoteca, el Acreedor expide el respectivo Paz y Salvo, el cual, está plasmado en la **Cláusula Tercera** de la referida Escritura Pública No. 124 de Catorce (14) de junio de 2019.

Por manera señora Juez, que lo manifestado en este punto por parte del Togado de la parte Demandante, es una simple imaginación fantasiosamente que, el Contrato de Hipoteca era para asegurarse el de cuius un supuesto traspaso del bien de propiedad de mi Prohijada al señor ALFREDO ÁLVAREZ

CABALLERO (q.e.p.d.), sin existir obligación alguna pendiente de cumplir por parte de mi Prohijada, ya que, como es probado, se pagó la única obligación que tenía con el señor de cuius, la Hipoteca, y es que, aquí surge nuevamente señora Juez, la falta de los Elementos Axiológicos de la Simulación de acuerdo con la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, esto es, que “**Exista acuerdo previo entre los Contratantes**”, lo cual no existe, y arribamos a esta conclusión luego del análisis de este primer elemento, sin mayor hesitación mental, per se sé concluye señora Juez, que es inexistente dicho acuerdo por cuanto, jamás mi Prohijada realizó contrato alguno con el de cuius, a excepción del Contrato de Hipoteca, el cual, fue plasmado en la Escritura No. 045 de 2018 y Cancelada mediante Escritura 244 de 2019 y porque nunca compró inmueble alguno a nombre del obitado señor **ÁLVAREZ CABALLERO** (q.e.p.d.).

Por manera que, al no cumplirse este primer elemento, sobra pronunciarnos sobre los dos restantes elementos axiológicos de la simulación.

10. **Parcialmente CIERTO.** Efectivamente se realizó la Cancelación del Contrato de Hipoteca que tenía el de cuius con mi Prohijada, pero su levantamiento fue, por expiración del plazo pactado en la **Cláusula Segunda** de la Escritura de Hipoteca No. **045** de 2018, no como lo plasma imaginariamente y lo quiere hacer ver a su Despacho el Togado Demandante para hacer incurrir al error, sin tener un soporte probatorio, ya que, si lo tuviese lo hubiera referido en la Demanda.

Vemos señora Juez, que son muchas y repetitivas las especulaciones que hace el Togado, tratando de pescar en Río revuelto, pero olvida el Colega Demandante, que para plasmar un hecho en una Demanda se requiere la prueba, pues, siguiendo la máxima: “**Dame las Pruebas y te daré el Derecho,**”, siendo ello, el reflejo del “**Principio de la carga de la Prueba**” que le asiste a toda parte de demostrar los supuestos de hecho de los hechos y las normas que invoca, tal como lo señala el Artículo 167 del Código General del Proceso.

11. **CIERTO,** esa es la fecha cierta de la muerte del señor **ALFREDO ÁLVAREZ CABALLERO** (q.e.p.d.). El que haya quedado a medio camino el supuesto plan de pasar los bienes carece de soporte probatorio, es un mero espejismo del Apoderado y de la Demandante.

Señora Juez, la única y verdadera dueña de los Predios reclamados por el Apoderado de la parte Demandante que supuestamente fueron comprados por parte de mi Prohijada con dineros del de cuius, es mi Prohijada, los cuales negoció, compró y pago a sus anteriores dueños (Vendedores) con dineros de su propio peculio y de créditos, lo cual, si probaremos con los testimonios de los señores Vendedores MILTON SACHICA, CARMEN YOLANDA HERNÁNDEZ y LUZ AMPARO RANGEL INFANTE.

12. **FALSO DE TODA FALSEDAD**, señora Juez, la demandante jamás se comunicó con mi Prohijada para reclamar los supuestos bienes del señor ALFREDO ÁLVAREZ CABALLERO (q.e.p.d.), pues como bien se demostrará con los Elementos Materiales Probatorios y Evidencias Físicas que se enuncian en el acápite respectivo, junto con la Prueba Testimonial que igualmente se enunciará en su respectivo acápite, dichos predios fueron adquiridos por su legítima dueña señor MARIA ADELINA ÁLVAREZ CABALLERO, con recursos propios y prestamos, como se antedijo, por ello, con dichas Pruebas, destruiremos la versión presuntamente engañosa que brindaron en la Demanda el Togado y la parte Demandante, para hacer incurrir en presunto error a la señora Juez.
13. **CIERTO PARCIALEMTE**, señora Juez, este es el único Hecho **CIERTO** pues el de cuius adquirió ese único bien, el cual, identifica el Apoderado Demandante en este Hecho, y si en verdad, el señor ÁLVAREZ CABALLERO (q.e.p.d.), tenía el dinero para comprar los predios que hoy reclama la Demandante, por qué no lo puso igualmente a su nombre como lo hizo con el **establecimiento de comercio denominado “Donde Alfredo”, identificado con el número de matrícula mercantil 05-419013-0**, pues, ese dicho de que era para eludir a sus Acreedores y defraudar supuestamente a los Bancos, solo puede estar en la mente imaginaria de la Demandante y su Apoderado, como dice el adagio popular, señora Juez, **“Esa letra no rima con esa música”**.

Ahora bien, es **FALSO DE TODA FALSEDAD**, lo manifestado en la parte final de que, **“... es una fehaciente muestra de que, precisamente, lo que evitó el señor ALFREDO con el negocio simulado acordado con su hermana...”**, pues, el negocio simulado sólo ha estado en la imaginación de la parte Demandante, puesto que, no hay una sola prueba que respalde tales afirmaciones, y a contrario sensu, lo que hay, es la presunta comisión de un delito penal¹ al afirmarse que mi Prohijada se concertó (acordó) con el de cuius para defraudar, no hay una sola prueba en el plenario

¹ Fraude Procesal, artículo 453 del Código Penal (Ley 599 de 2000)

que indique que hubo tal concertación, deberá probarse que existió tal concierto entre mi Prohijada y el de cuius, so pena de que se compulsen copias a la Fiscalía para que se investiguen las conductas injuriosas que se hacen a mi Prohijada y a la Sala de Disciplina, para que se investigue al Togado, que, sin tener una sola prueba, temerariamente infiere y señala que mi Prohijada se concertó.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO, DE DERECHOS Y JURISPRUDENCIALES QUE DEMUESTRAN LA FALTA DE LOS ELEMENTOS AXIOLÓGICOS DE LA SIMULACIÓN

Tenemos señora Juez, que la Jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sostenido que para que alumbre la ilegalidad de la Venta (simulación) se deben tener en cuenta un mínimo de elementos axiológicos de la simulación, a saber:

La simulación del contrato como bien lo expresa Arturo Valencia Zea en su Libro Derecho Civil de las Obligaciones es:

“... el acuerdo de las partes de emitir concordantes declaraciones de voluntad contrarias a lo que realmente quieren, a fin de engañar un tercero...” (Negrilla, comillas y subrayado mío)

Aquí nada se ha probado del presunto acuerdo entre mi Poderdante MARIA ADELINA ÁLVAREZ CABALLERO y el obitado señor ALFREDO ÁLVAREZ CABALLERO (q.e.p.d.), no milita en el dossier probatorio una sola prueba (testimonial, documental, etc.), que demuestre que hubo concierto entre los dos hermanos para ocultar la verdadera propiedad de los bienes, a contrario sensu, con los testimonios y pruebas documentales, podemos probar señora Juez, que lo manifestado en los distintos hechos de la Demanda son parte de la fantasía que anega la mente de la Demandante y que le transmitió al Apoderado. Recuérdese señora Juez, que es nuestro deber como Profesionales del Derecho Prevenir² Litigios inocuos, como es el caso, que, sin pruebas, se pretende enrostrar una supuesta simulación sin analizar los elementos axiológicos de la Simulación.

La simulación debe reunir unas condiciones las cuales ha decantado la Jurisprudencia en Sentencia C-741 del 2004, de la siguiente manera:

² Ley 1123 de 2007. Título I, Capítulo I, Deberes, ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.

Son deberes del abogado:

13. Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.

«En la doctrina se alude a ciertas condiciones que debe reunir la simulación; así el profesor De La Morandiere hace referencia a las siguientes:

Primera. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad (...). (Negrilla y subrayado mío)

Sobre este primer elemento, es necesario destacar señor Juez, que con relación a los negocios jurídicos que se pretende declarar como simulados relativamente, el señor ALFREDO ÁLVAREZ CABALLERO (q.e.p.d.) es un **extra neus**, no hace parte de los Contratos firmados en diferentes años (2005 y 2017) por parte de mi Prohijada como Compradora y los señores Vendedores MILTON SACHICA, CARMEN YOLANDA HERNÁNDEZ y LUZ AMPARO RANGEL INFANTE, por manera que, éste primer elemento de la Simulación queda descartado.

Segunda. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido. (Negrilla y subrayado mío)

Aquí, señora Juez, no alumbra lo manifestado por la doctrina respecto al segundo elemento, puesto que, el supuesto acto secreto, si lo aceptáramos en gracia de discusión, que de ninguna manera se acepta, el Demandante no especifica en que momentos se realizaron los actos secretos.

Tercera. El acto modificatorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente, así la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación.» (Negrilla y subrayado mío)

Resumiendo lo aquí decantado por la H. Corte que explica en esta Sentencia citada, para que un negocio pueda ser considerado como una **simulación** se requiere, el conocimiento de ambas partes tanto del negocio público como del privado (el que realmente quieren las partes), ambos actos deben ser simultáneos, el negocio jurídico secreto no debe ser revelado por el acto que se aparenta realizar ante los demás.

Para el caso de marras, dichos elementos axiológicos que la Doctrina y la misma Jurisprudencia Civil han decantado no se cumplen, ya que no hubo al momento de la celebración de los supuestos negocios

Jurídicos el “tercero” requerido, no existió puesto que, como lo he venido sosteniendo, el señor ALFREDO ÁLVAREZ CABALLERO (q.e.p.d.) no hizo negociación alguna con los Vendedores y además, no hay una sola prueba de que, éste le haya dado el dinero a mi Prohijada señora MARIA ADELINA ÁLVAREZ CABALLERO para adquirir los supuestos bienes a nombre del de cuius, contrario sensu, se prueba que, los dineros con los que se cancelaron los Predios son producto del trabajo que realizaba y aún realiza mi Patrocinada en el campo de las Comidas y algunos préstamos, incluido el que le hiciera el de cuius pero que se le pagó al extinguirse el plazo pacta en el Contrato de Hipoteca.

IV. LA SIMULACIÓN FRENTE A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

De acuerdo con la Doctrina, tenemos señora Juez, que, la misma sobre el tema de Simulación se ha dicho lo siguiente:

La simulación frente al principio de relatividad de los contratos. El contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, como lo dispone el célebre artículo 1602 del Código Civil colombiano, y como se desprende de la máxima latina *res inter alios acta*, por virtud de la cual un contrato no puede beneficiar ni perjudicar a personas extrañas al mismo. De hecho, el concepto de “tercero”, a la luz del derecho contractual, se define por oposición al de “parte”, por ser precisamente quien no interviene en la formación y celebración del contrato, ni se obliga para con una “parte” a dar, hacer o no hacer alguna cosa, ni resulta beneficiado por un compromiso asumido en ese sentido por quien sí es “parte” del contrato, en términos del artículo 1495 del Código Civil.” (Negrilla, comillas y subrayado mío)

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia establece que, “amén de las partes en el contrato o sus herederos, es titular de dicha acción el tercero, cuando el acto fingido le acarrea un perjuicio cierto y actual.” Al rompe surgen dos grandes diferencias con nuestro sistema:

La **primera**, que en Colombia la doctrina sí introduce limitaciones para interponer la demanda, puesto que en el caso de la simulación el interés para actuar está calificado al quedar ligado inescindiblemente al perjuicio real y determinante de los derechos del que se diga lesionado; la **segunda**, corolario de la anterior, es que entre nosotros no está facultado para accionar quien considere que el carácter ficticio

del acto le “**puede ocasionar**” tal perjuicio, pues la Corte es clara al exigir que el acto fingido ocasione un perjuicio **CIERTO y ACTUAL**, nunca eventual ni futuro, para el caso de marras, la Demandante se encuentra inmersa en esta segunda causal, pues dicho perjuicio al no haber sido los inmuebles reclamados de propiedad del de cuius **ÁLVAREZ CABALLERO** (q.e.p.d.), no puede la Demandante considerar el carácter ficticio del acto que le pueda ocasionar un eventual perjuicio.

En efecto, para la Corte Suprema, “el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro... en las acciones de esa naturaleza tales principios sobre el interés para obrar en juicio se concretan en el calificativo de legítimo o jurídico, para significar, en síntesis, que al intentar la acción debe existir un estado de hecho contrario al derecho.

Esta premisa ha llevado a la Corte a negar la existencia de interés en la causa, por ejemplo, cuando la simulación deja de tener relevancia a causa de negocios jurídicos posteriores que alteran o diluyen las implicaciones o el perjuicio efectivo de la simulación; pero la ha avalado cuando, para citar un caso, el **cónyuge afectado discute la veracidad de la venta de bienes que pertenecen a la sociedad conyugal con el fin de reintegrarlos a la masa social una vez disuelta ésta, o cuando mediante actos simulados se transfieren en vida los bienes a los hijos matrimoniales para desconocer los derechos herenciales de los extramatrimoniales.** (Negrillas mías)

Así las cosas, en estas consideraciones que hace la H. Corte, vemos que, las Pretensiones de la parte Demandante salen al rompe con lo decantado con la Jurisprudencia, pues, aquí no hay un solo elemento axiológico que permita genitar la Simulación de los Contratos contenidos en las Escrituras de Venta No. **153** de 2007 y **244** de 2017, por manera que, deberá declararse infundadas las Pretensiones de la Parte Demandante.

V. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las Pretensiones de la parte Actora porque no le asiste el Derecho invocado, al darse la inexistencia de los Elementos Axiológicos de la Simulación.

VI. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO

De acuerdo como se exige en el canon Procesal, éstas se presentarán en escrito separado.

VII. PRUEBAS

Solicito señora Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las que se acompañan con la presente Contestación, las siguientes:

a. DOCUMENTALES

Con sumo respeto, ruego sean tenidas en cuenta las siguientes:

1. Copia digitalizada de la Escritura No. **045**, emanada de la Notaría Única del Círculo de Rionegro (S), con data Quince (15) de junio de 2018, mediante la cual, mi Poderdante firma Hipoteca con el de cuius.
2. Copia digitalizada de la Escritura No. **244**, emanada de la Notaría Octava de Círculo de Bucaramanga, con data Catorce (14) de junio de 2019, mediante la cual, se cancela por pago total de la Obligación la Hipoteca contenida en la Escritura No. **045**, emanada de la Notaría Única del Círculo de Rionegro (S), con data Quince (15) de junio de 2018.
3. Copia digitalizada de la Escritura Publica de Venta No. 153 de Once (11) de julio de 2007, emanada de la Notaria Única de Rionegro, mediante la cual, el señor **MILTON SACHICA ÁLVAREZ** le transfiere a mi Poderdante el derecho de dominio, propiedad y posesión del Lote de Terreno identificado como No. 6, ubicado en la Carrera 7 A No. 7 Par, Conjunto Residencial Villa Fernanda de Rionegro, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 300-235759.
4. Copia digitalizada de la Promesa de Compraventa firmada entre las señoras **CARMEN YOLANDA HERNÁNDEZ** y **LUZ AMPARO RANGEL INFANTE**, en calidad de Promitentes Vendedoras y mi Prohijada como Promitente Compradora del Predio con Matrícula Inmobiliaria No. **300-244040**.
5. Copia digitalizada de la Escritura Pública No. 244 del Veinticinco (25) de enero de 2017, emanada de la Notaría Séptima de

- Bucaramanga, mediante la cual, las señoras **CARMEN YOLANDA HERNÁNDEZ** y **LUZ AMPARO RANGEL INFANTE** le transfieren a mi Poderdante el derecho de dominio, propiedad y posesión del Lote de Terreno identificado como No. 3, ubicado en la Carrera 7 A No. 7 Par, Conjunto Residencial Villa Fernanda de Rionegro, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 300-244040.
6. Copia digitalizada del **Contrato No. 001** del 02710/2018, cuyo objeto es la “**DEMARCACIÓN, DISEÑO ARQUITECTÓNICO, DISEÑO ESTRUCTURAL, ESTUDIO DE SUELOS Y PROPIEDAD HORIZONTAL**”, celebrado entre mi Poderdante como Contratante y los señores **CARLOS FABIAN PRADA GAONA** y **JAIRO ALONSO CAMACHO PINZÓN**, como Contratistas.
 7. Copia digitalizada de la Respuesta a solicitud de nomenclatura dirigida a la señora **MARIA ADELINA ÁLVAREZ CABALLERO** por parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Rionegro, suscrita por la ing. **YULY MARLEY GARCIA RIVERA**, Secretaría de Planeación e Infraestructura.
 8. Copia digitalizada de la solicitud de nomenclatura dirigida por parte de la señora **MARIA ADELINA ÁLVAREZ CABALLERO** a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Rionegro, para solicitar la Nomenclatura del Predio distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. **300-244040**.
 9. Copia digitalizada de las fotografías correspondientes al establecimiento de comercio denominado “**Donde Alfredo**”, identificado con el número de matrícula mercantil 05-419013-0, que tal y como lo confiesa la Demanda en el hecho Décimo Tercero, es el único bien de Propiedad del de cuius señor **ALFREDO ÁLVAREZ CABALLERO** (q.e.p.d.).
 10. Copia digitalizada de Un (1) recibo de Caja Menor, en los que se pagó la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000)** al señor Albeiro Velandia, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.467.781, por concepto de Tres (3) días de trabajo para arreglo de Alcantarillado, cancelados por mi Prohijada.
 11. Copia digitalizada de Un (1) recibo de Caja Menor, en los que se pagó la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000)** al señor Antonio Roperó, por concepto de Tres (3) días de trabajo para arreglo de Alcantarillado, cancelados por mi Prohijada.
 12. Letras de Cambio que fueron giradas a nombre del señor **ALFREDO ÁLVAREZ CABALLERO** (q.e.p.d.), con las que se pretende demostrar que, dicho señor prestaba el dinero producto

de su trabajo y de los préstamos que tramitaba en los Bancos, pues, además de trabajar en la Venta de Carne con mi Prohijada, era rentista de capital.

13. Copia de los Extractos Bancarios de:

Banco Davivienda No. 5904048500089722 y 5804048500056607;
Banco Serfinanza No. 5432805858036816;
Comultrasan No. 022059347043502

Con dichas Elementos Materiales Probatorios de pretende probar la capacidad económica de mi Prohijada, sírvase en consecuencia señora Juez, tener y darles el valor a pruebas referidas de acuerdo con los cánones probatorios.

b. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se **DECRETE** y se cite a la parte Demandante señora **GINNA MARIANA ÁLVAREZ CABALLERO** para que absuelva el **INTERROGATORIO** que sobre los hechos de la Demanda personalmente le formularé.

La anterior Prueba es Conducente, Pertinente, Necesaria y Útil, como quiera que con dicho Interrogatorio a la Parte (Demandante), se dilucidaran verdades que han estado ocultado la Parte Demandante, las cuales, traerán consecuencias positivas para la parte Demandada, y negativas para ésta (Demandante), como quiera que se está ocultando la verdad verdadera, y pretende hacer valer una verdad procesal que no se compadece con lo que realmente sucedió en la compra de los Predios por parte de mi Prohijada **MARIA ADELINA ÁLVAREZ CABALLERO**.

Sírvase en consecuencia señora Juez, Librar el Oficio o Citación para que la Parte convocada comparezca a la respectiva Audiencia.

c. TESTIMONIALES

Con sumo respetos, solicito citar a los siguientes señores:

1. Señor **MILTON SACHICA ÁLVAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.461.417, persona quien le vende a mi Prohijada

MARIA ADELINA ÁLVAREZ CABALLERO, el Predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-235759, persona que está dispuesta a testificar y quien podrá ser convocada por intermedio del suscrito en la fecha y hora en que se señale la Prueba.

2. Señoras CARMEN YOLANDA HERNÁNDEZ RANGEL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.516.289 y LUZ AMPARO RANGEL INFANTE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.332.157, quienes le vendieron a mi Prohijada MARIA ADELINA ÁLVAREZ CABALLERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.337.500, el Predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-244040, quienes están dispuestas a testificar y quienes podrán ser convocadas por intermedio del suscrito en la fecha y hora en que se señale la Prueba.
3. Señor JUAN CARLOS OJEDA VALDERRAMA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.462.640 de Rionegro, persona que era Acreedora del de cuius señor ALFREDO ÁLVAREZ CABALLERO (q.e.p.d.), quién le quedó debiendo dinero por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), que éste le había solicitado prestado, dinero que no fue cancelado por el Deudor debiendo ser cancelado en su totalidad por parte de mi Poderdante señora MARIA ADELINA ÁLVAREZ CABALLERO, pues, ella fue la intermediaria para que le prestaran a su hermano ALFREDO ÁLVAREZ CABALLERO (q.e.p.d.), quien está dispuesta a testificar y quien podrá ser convocado por intermedio del suscrito en la fecha y hora en que se señale para la práctica de Pruebas.
4. Señor ALBENIS VELANDIA, quien se idéntica con Cédula de Ciudadanía No. 91.467.781, persona que le prestó los servicios de trabajo en el arreglo del Alcantarillado, en el Predio de Propiedad de m i Prohijada, quien está dispuesta a testificar y quien podrá ser convocado por intermedio del suscrito en la fecha y hora en que se señale para la práctica de Pruebas.

La Prueba Testimonial es Pertinente, Conducente, Necesaria y Útil para determinar la verdad verdadera y Procesal, que le permita a su Señoría dilucidar el asunto ajustado a Derecho, en consecuencia, Sírvase librar los Oficios para que los Testigos comparezcan a la respectiva Audiencia.

d. PERICIAL

Sírvase su señoría **DECRETAR** Inspección Judicial con intervención de Peritos sobre los Predios objeto del presente Proceso, con el objeto de constatar los hechos y las Excepciones presentadas en la Contestación de la Presente Demanda incoada por la señora **NGINNA MARIANA ÁLVAREZ CABALLERO**.

VIII. NOTIFICACIONES

A efectos de que se realicen éstas, se podrán enviar a:

- ✚ Mi Poderdante, en el lugar de su residencia ubicada en el Municipio de Rionegro (Santander), de acuerdo con los datos señalados al respecto en el respectivo Poder.
- ✚ La Parte Demandante y su Apoderado, en las señaladas en el respectivo acápite de la Demanda.
- ✚ El suscrito, recibe las físicas: En mi Domicilio Contractual ubicado en la **Carrera 13 No. 35-10 Oficina 905** Centro Empresarial “**El Plaza**” de Bucaramanga, Celular **(316) 830 3366** y Electrónicas: al Buzón de mi Correo Personal: pedaroco@hotmail.com, donde desde ya autorizo se realicen a voces de le prescrito en el Código General del Proceso.

De su señoría, con particular respeto.

Cortésmente,



PEDRO DAVID RODRÍGUEZ CORTÉS
CC No. 91.237.102 de Bucaramanga
TP No. 203.880 CSJ